



**Auto No. C-719**

Victoria, Caldas, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:**

Proceso:	LIQUIDACIÓN
Asunto:	Sucesión Intestada
Radicado No.:	<b>2022-00106-00</b>
Interesados:	BLANCA SAAVEDRA, SANDRA LILIANA HENAO SAAVEDRA, OLGA LUCIA HENAO SAAVEDRA, ÁNGELA CRISTINA HENAO SAAVEDRA
Causante:	LUIS EDUARDO HENAO JARAMILLO

II. El despacho decide sobre la apertura y radicación del proceso arriba identificado, dejando constancia que el mismo se ha presentado en varias oportunidades. Para ello, considera:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, la misma deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Revisados los documentos adosados a la demanda no se encontró el registro civil de defunción del causante Luis Eduardo Henao Jaramillo, (numeral 1 artículo 489 del C.G.P.), pese a que el mismo es nombrado con detalle en el encabezado de la demanda, anexo obviamente indispensable en este proceso.
2. El numeral tercero del artículo 489 del CGP, ordena que con la demanda deberá anexarse *“Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.”* No obstante, brillan por su ausencia en el cartulario, los registros civiles de nacimiento de LUIS EDUARDO HENAO JARAMILLO Y LUIS CARLOS HENAO OROZCO, personas que son nombradas en el hecho segundo, como llamadas a recoger la herencia en condición de hijos del causante, siendo del caso allegar los respectivos.
3. Se observa en el certificado de tradición aportado, que el mismo fue expedido el 27 de enero de 2021, por lo que deberá presentar uno con no más de un mes de vigencia, necesario para establecer la situación actual del bien relicto.
4. Deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble relicto, expedido por la correspondiente Ofician de Catastro, pues es la autoridad competente para emitirlo, y es necesario para establecer la cuantía del presente proceso de liquidación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 ibídem el cual ordena que *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

5. Deberá aclarar la diligencia de inventarios de bienes relictos por cuanto existe una incongruencia en los linderos del bien identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 106-26707, por cuando en el trabajo se señala que *“linda por el **ORIENTE**, con la vivienda Carrera 8 A No. 8 -24”*; no obstante, en el aludido certificado de tradición se advierte que linda por el *“ORIENTE, CON LA VIVIENDA CARRERA 8 A # 17-18”*, aspecto que debe precisarse.
6. Deberá aclarar, además, por qué en la diligencia de bienes relictos señala el FMI No. 106-26707 y en los anexos de la demanda aporta el FMI No. 106-26706.
7. Explicará, por qué en los asuntos de las diligencias de inventarios de bienes relictos y de avalúos, señala que se trata de un proceso de sucesión doble intestada, aspecto que no es claro, toda vez, que se menciona como único causante el señor Luis Eduardo Henao Jaramillo.
8. En la diligencia de avalúo de bienes relictos, se señala como valor del bien la suma de \$6.539.000, que no se acompaña con la señalada en el certificado de paz y salvo del impuesto predial, donde se expresa el valor de \$6.349.000; igualmente, se reitera que el valor a tomar en cuenta para establecer la cuantía del presente proceso es el señalado en el certificado del avalúo catastral expedido por la autoridad competente, esto es, el IGAC, al cual se le aplicará lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.
9. En el encabezado de la demanda, se deberá dar estricta aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 488 del CGP, para lo cual se debe, además, de señalar los nombres de los demandantes, expresar la identificación y el lugar de domicilio o vecindad de los mismos, teniendo en cuenta la diferencia entre el domicilio (como lugar donde la persona decide permanecer) que en ocasiones no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales. Mencione que ha sido establecida en la codificación procesal como requisito de todas las demandas, y para el caso que nos ocupa se exige en forma especial por el artículo 488 citado.
10. Finalmente, se observa que en la pretensión segunda de la demanda se deprecia la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por el señor LUIS EDUARDO HENAO JARAMILLO y BLANCA LIBIA SAAVEDRA, por lo que deberá dar aplicación al numeral 5° del artículo 489 del CGP, que exige expresamente como anexos a la demanda, adicional al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, la de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan de ellos, puesto que si bien se aporta diligencia de inventario de bienes relictos no se especifica lo relacionado a los que corresponden a la sociedad conyugal, puesto que de no existir deberá manifestarlo o aclarar tal situación.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado se reconocerá personería al abogado designado para los fines y bajo los efectos del poder conferido.

**III.** Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería al abogado ORLANDO VARGAS MORENO, para actuar como apoderado judicial de las interesadas, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez



Firmado Por:  
Paula Lorena Alzate Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 692727d4cff8203df07a8036832769048386fe06350e833b1bc46c6b3fce7da5

Documento generado en 05/09/2022 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>